



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1.

ACTOR: OSCAR RUÍZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARTIDO RESPONSABLE. PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano **Oscar Ruíz Díaz**, en su carácter de candidato a Primer Regidor Propietario de Cuernavaca, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 de fecha siete de abril del año en curso, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

a) Registro de precandidatos. El dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/74/2015, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de regidoras y regidores para el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En dicho acuerdo, se otorgó el registro como precandidatos a regidoras y regidores, del Municipio de Cuernavaca, que en esencia se advierte los siguientes ciudadanos:

CARGO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Mendoza Villalobos Silvestre
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Flores Vergara Luciano
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Sánchez López Manuela
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Ochoa Cortes Luis María
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Román Cuevas Huber
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Zapata Mendoza Ricardo Isacc
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Román Cortez Thalia Kyrumi
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Román Cuevas Irma
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Mujica Sánchez Dulce María
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Castellanos Vélez Jessica
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Aldama Taboada Karla María Cristina
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Mojica Rodríguez Marisol Anel
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Soto Silva Eduardo Israel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Mojica Nava Francisco Ismael
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Mejía Godínez Ángel Aarón
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Flores García Marco Antonio
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Rosas Reyes Oscar Alberto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

CARGO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Rivera Martínez Fernando
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Solís López Esteban
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Solís Martínez Gabriel
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Vázquez Hernández María Gloria
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Caballero Lujano María de Jesús
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Flores Espinoza Sergio Valente
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Cabrera Félix Sergio Antonio
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Peña Domínguez Lourdes
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Ocampo Juárez Maribel
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Vázquez Albarrán Juan Carlos
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Martín del Suarez Eder Harui
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Martínez Salgado Mayra Alicia
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Ramírez Bauista Gabriela
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Rivera Díaz Ana Karen
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Vera Ocampo Oralia Enriqueta
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Álvarez Fuentes Mariana Sol
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Terán Guzmán Paola Michelle
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Alquisira Uriostegui Esau
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Flores Reyes Oscar Bernardo
Regidor	Cuernavaca	Propietario	González López Miriam Liliana
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Hernández León Dulce Virginia
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Alquisira Aguirre Gabriel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Güemes Manzo Gerardo Enrique
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Fraga Cabrera José Ángel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Contreras Posadas Andrés
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Sánchez Gómez Manuel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Marquina Ortiz Julio
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Pardiña Orduño Teresa
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Cruz Duarte Yara Lizette
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Fano González José Antonio
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Vázquez Galeana Cristino



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

CARGO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Cruz Saldaña Salvador Omar
Regidor	Cuernavaca	Suplente	De las Rosa Belmontes Alberto Miguel
Regidor	Cuernavaca	Propietario	López García José Manuel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Calletano Ramírez Iván
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Sotelo López Uriel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Aparicio Sotelo Juan David
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Brito Brito Edwin
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Aparicio Sotelo Juan David
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Domínguez Galindo Rafael
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Jiménez Vergara Juan
Regidor	Cuernavaca	Propietario	López García José Manuel
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Valdivia Sánchez Roberto Antonio
Regidor	Cuernavaca	Propietario	Jaimes Martínez Damaris
Regidor	Cuernavaca	Suplente	Figueroa Sánchez Carmen

b) Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de marzo del presente año, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictó Acuerdo ACUCEN-099/2015, mediante el cual se ratificó el Acuerdo ACUECEE-/03/2015 (Sic: CEE-11/03/2015), del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, correspondiente a la designación de candidatos pendientes derivado del Consejo Electivo de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, así como la renuncia y sustitución de las candidaturas para contender a cargos de elección popular por el proceso electoral constitucional del 2014-2015.

En ella, se advierten las aceptaciones de las renunciaciones y sustituciones, de las que se destaca lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

	RENUNCIA	SUSTITUCIÓN	CANDIDATURA A OCUPAR	DISTRITO O MUNICIPIO
PROPIETARIO	OSCAR RUÍZ DÍAZ	RAFAEL DOMINGUEZ GALINDO	REGIDOR 1	CUERNAVACA
SUPLENTE	SALVADOR LARIÑAGA PLIEGO	JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA	REGIDOR 1	CUERNAVACA

c) Solicitud de sustitución. El doce de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, solicitó ante el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, la sustitución de los candidatos Oscar Ruiz Díaz y Salvador Larrinaga Priego por los ciudadanos Rafael Domínguez Galindo y José Manuel López García.

d) Renuncia. Con fecha veintinueve de marzo del actual, el Licenciado David Leonardo Flores Montoya, Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito a la fecha de su presentación con el que exhibe las renunciaciones de los ciudadanos Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego, a las candidaturas de Regidor a la primera posición, propietario y suplente, respectivamente.

e) Aprobación del registro de candidato. Mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, de fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, aprobó el registro de la lista de candidatos al cargo de Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática, entre de los que destaca, los ciudadanos Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Priego, a las candidaturas de Regidor a la primera posición, propietario y suplente, respectivamente.

f) Sustitución de candidato. El siete de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015, para resolver respecto de la solicitud de sustitución del registro por renuncia del candidato a Primer Regidor Propietario y Suplente, integrantes de la Planilla para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aceptó las renunciaciones de Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego y aprobó como candidatos a primer regidor propietario y suplente, a los ciudadanos Rafael Domínguez Galindo y José Manuel López García.

II. Juicio ciudadano. Disconforme con la designación de candidatos citados, el once de abril del año que transcurre, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio ciudadano.

III. Trámite y Sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Trigésima Primera Diligencia de Sorteo, el trece de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/210-15, previa insaculación remitió el asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/130/2015-1.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, el doce de abril del año que transcurre, la Secretaria General de este Órgano Colegiado dio publicidad a fin de que se presentaran escritos de terceros interesados, compareciendo con tal carácter el ciudadano Rafael Domínguez Galindo en su carácter de candidato a Regidor Propietario por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El dieciséis de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Oscar Ruíz Díaz.

Requiriendo informes justificativos tanto a la autoridad administrativa electoral, como al partido político implicado, en términos de lo que dispone el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI; 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

En el informe circunstanciado el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que es improcedente el juicio porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, dado que no prueba que tenga el carácter de candidato propietario por la primera posición en la lista de regidores del Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Cuernavaca, sino que solo exhibe copia simple de su credencial de elector, lo cual, según el dicho del partido responsable, no es prueba plena de tener un interés jurídico respecto al presente juicio que promueve, en términos del artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se debe de desestimar la anterior causal de improcedencia, toda vez que el que el actor sí cuenta con interés jurídico, ya que en autos obra el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015 de fecha treinta de marzo del año en curso dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, en el que aprobó el registro como candidato a Regidor a la primera posición, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 de fecha siete de abril del año en curso, en el cual sustituyeron la candidatura a la primera regiduría del enjuiciante por el ciudadano Rafael Domínguez Galindo; por lo que la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015, en el que se sustituyó la fórmula de candidato a primer regidor, propietario y suplente del municipio de Cuernavaca, Morelos por la renuncia presentada por el ahora actor, y en donde se registró en su lugar al ciudadano Rafael Domínguez Galindo y se ordene su registro como candidato a dicho cargo.

De ahí que no asista razón al órgano intrapartidista al afirmar que el actor no tiene interés jurídico, pues el actor considera que los actos combatidos vulneraron sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado; razón por la que promovió el medio de impugnación en que se actúa, mismo que constituye la vía idónea para que, en su caso, le sea restituido el derecho presuntamente conculcado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Por último, si bien, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, en el presente caso, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, el acto que reclama es de fecha siete de abril del dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

mil quince, de ahí que, si el promovente presentó su escrito de demanda el día once de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día ocho de abril y concluyó el once de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el enjuiciante, exhibió, copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de autos se advierte copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, del Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC, del treinta de marzo del año en curso, en el cual se advierte que el actor fue registrado como candidato a regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática, documentos que conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal al actor conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por el enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en su escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"[...]"

Me causa agravio la determinación del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en su resolutivo PRIMERO, al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 por el que determina la sustitución de la fórmula de candidatos a primer regidor propietario y suplente del municipio de Cuernavaca, Morelos por parte del partido de la Revolución Democrática, el escrito de fecha 20 de marzo del año en curso, signado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la sustitución por renuncia de los ciudadanos Oscar Ruiz Díaz y Salvador Larrinaga Priego, el escrito de fecha 29 de marzo de 2015 del licenciado David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual exhibió las renunciaciones con carácter de irrevocable de los ciudadanos propuestos a la candidatura de primer regidor propietario y suplente, respectivamente del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y finalmente las renunciaciones con carácter de irrevocable de los ciudadanos Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego, a la candidatura de primer regidor propietario y suplente, respectivamente del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como base y parte de todos los actos ya que dichos documentos ostentan (sic) firmas falsas de mi persona y el candidato suplente violentando a si mis derechos.

[...]

Es así que la dirigencia y representación del Partido de la Revolución Democrática y por ende el IMPEPAC como autoridad responsable han violado los principios de certeza, legalidad y seguridad contenidas en el artículo 232 de la Ley General de Instituciones Políticas (sic) y Procedimientos Electorales así como al 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al realizar una diversidad de actos encaminados a la modificación de la fórmula de regidores multireferida tomando como base documentos que contienen firmas apócrifas generando documentos falsos que inclusive son objeto de delitos en materia electoral y que ha sido denunciados ante las autoridades competentes.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, el actor en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la sustitución de la fórmula de candidatos a primer regidor propietario y suplente del Municipio de Cuernavaca, mediante el resolutivo primero del acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 por el que determina la sustitución de la fórmula de candidatos a primer regidor propietario y suplente del municipio de Cuernavaca, Morelos por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- b) La presentación del escrito de fecha veinte de marzo del año en curso, signado por el ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la sustitución por renuncia de los ciudadanos Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego.
- c) La presentación del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, signado por el licenciado David Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual exhibió las renunciaciones con carácter de irrevocable del actor propuesto a la candidatura de primer regidor propietario del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- d) Que la renuncia con carácter de irrevocable del actor, a la candidatura de primer regidor propietario, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

documento falso, lo que violenta sus derechos político electorales.

- e) Que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el IMPEPAC han violado los principios de certeza, legalidad y seguridad contenidas en el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al realizar una diversidad de actos encaminados a la modificación de la fórmula de regidores multireferida, tomando como base documentos que contienen firmas apócrifas.

SEXTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del ciudadano Oscar Ruíz Díaz es la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015 en el que se determina la sustitución de la fórmula de candidatos a primer regidor propietario y suplente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto se le restituya el derecho de ser votado para el cargo referido.

La **causa de pedir** del enjuiciante se sustenta esencialmente en que el día veinte de marzo del dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morelos, del Partido de la Revolución Democrática presentó oficio ante el IMPEPAC,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

solicitando la sustitución de los candidatos —Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego— a los cargos de primer regidor propietario y suplente, por una supuesta renuncia con carácter de irrevocable, misma que, a decir, del actor es falsa, debido a que tal documento no lo suscribió, ni tenía la intención de separarse del cargo citado, y que de manera indebida el IMPEPAC, determinó la aprobación de la sustitución referida.

Así, la *litis* a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar, si es o no apegado a derecho el acto impugnado consistente en la sustitución realizada por la autoridad administrativa electoral, respecto de la candidatura al cargo de Regidor propietario a primera posición en el Municipio de Cuernavaca por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la renuncia presentada por el actor.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²."

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INOPERANTES** los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta de trascendental importancia, analizar el marco jurídico que prevé sobre las sustituciones de los candidatos, como a continuación se expone:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

[...]

²Visible en la dirección <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO> consultable el veintiséis de abril del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 78. Son atribuciones del **Consejo Estatal**, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

[...]

XXIX. Resolver sobre la sustitución de candidatos;

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 37. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del Código, los **partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal, podrá hacerse sustitución de candidatos** por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

Artículo 38. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del Código.

El énfasis en nuestro.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales, se advierte que los partidos políticos podrán libremente sustituir a sus candidatos que hubieran registrado, dentro de los plazos de registro, esto es, del ocho al quince de marzo del año en curso.

Concluido aquellos plazos, los partidos podrán sustituir a candidatos, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cual deberá de resolver el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así es, las sustituciones de candidatos únicamente se limitan a los supuestos de inhabilitación, muerte, incapacidad o renuncia, sin que se trate de una facultad discrecional otorgada a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

En tratándose de la sustitución por renuncia, la legislación morelense no precisa algún plazo para su procedencia, sin embargo, la ley electoral federal³, prevé que las sustituciones cuando se traten de renunciaciones podrán ser aplicadas, siempre y cuando la solicitud respectiva se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección; de tal forma, que ante la omisión expresa en la ley local a fin de dilucidar el caso planteado, en términos del artículo 1, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴, se puede aplicar de manera análoga, dado que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico.

Así las cosas, tratándose de las sustituciones de candidatos por la hipótesis de renuncia, los partidos políticos tendrían que realizar las mismas antes de los treinta días anteriores al de la elección, esto es, si se toma en consideración que el día de la jornada electoral en el Estado de Morelos, corresponde al siete de junio del dos mil quince, el plazo para solicitar la sustitución por causa de renuncia, corre hasta el día siete de mayo del año en curso, después de ese plazo, no serán posible las sustituciones de candidatos solicitadas por los partidos políticos.

³ Cfr. Artículo 241, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ "La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito⁵, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 220820
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 194

LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA.

Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, **entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico** en beneficio de la administración de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

⁵Visible en la dirección electrónica http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=220820&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=220820&Hit=1&IDs=220820&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=, consultable el veintiséis de abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Octava Época, Tomo VIII-October, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."

En énfasis es nuestro.

Ahora bien, de la lectura integral del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este Tribunal Colegiado advierte que el actor manifiesta, esencialmente, que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y el Partido de la Revolución Democrática violentaron sus derechos político electorales, además de haber violado los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haber aprobado la sustitución de candidatos con base en documentos que contienen firmas apócrifas generando documentos falsos.

En tal virtud, este Tribunal Electoral estima, que el agravio formulado es **inoperante**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, el actor sostiene que la autoridad administrativa electoral responsable transgredió los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al haber resuelto la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

sustitución del actor, teniendo como base documentos que por la naturaleza de estos, (privados) y por las repercusiones legales que pueden tener, no fueron ratificados por su signante, y ahora en el presente juicio ciudadano, según el actor contienen firmas apócrifas, debido a que no firmó ninguna renuncia y por tanto, sostiene no tener la intención de separarse de la candidatura a la primera regiduría de Cuernavaca, por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en la instrumental de actuaciones, consta el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015, dictado por la autoridad administrativa electoral, visible a fojas de la 233 a 245, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a); 346, fracción I; y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, probanza de la que se advierte que la autoridad administrativa determinó aprobar la solicitud de sustitución por causa de renuncia, de los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a los ciudadanos Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga Priego, dado que del estudio que realiza la autoridad responsable, dicho instituto político, acreditó la procedencia de la sustitución con el escrito presentado el día veinte de marzo del año actual signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morelos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la sustitución por renuncia irrevocable de los candidatos referidos a la primera regiduría, para tal efecto, exhibiendo las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

respectivas cartas de renunciaciones con fechas diecisiete de marzo de la presente anualidad, visibles a fojas 266 y 268.

Como se advierte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin realizar razonamiento alguno tendente a dar certidumbre sobre la declinación de Oscar Ruíz Díaz a la candidatura a Primer Regidor propietario del Ayuntamiento de Cuernavaca, únicamente se limitó a relatar, en forma genérica —"En el Considerando", en su punto XV del acuerdo impugnado— que derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la sustitución por renuncia al cargo de Regidor a primera posición en el Ayuntamiento de Cuernavaca, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la materia que se solicitan para el registro de candidatos, sin que se pronunciara sobre la veracidad de la renuncia presentada, esto es, que para la correcta realización de dicha función de registro —sustitución por renuncia— la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En tal sentido, resulta notoriamente insuficiente que el Consejo Estatal Electoral responsable, sin hacer siquiera alusión específica alguna respecto del presunto escrito de renuncia que hipotéticamente presentó el actor (documento sustantivo a partir del cual se fincó la sustitución de candidatos ahora impugnada), se constriña a acordar favorablemente el referido cambio de candidaturas, cuando primeramente debió hacer una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

revisión del presunto escrito de renuncia atribuido al actor, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en la renuncia aludida.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar el documento en que soportó la sustitución misma de candidatos, es decir, el escrito de renuncia presentado, por el candidato sustituido, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales del actor y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y seguridad, la autoridad responsable debió llamar mediante comparecencia al ahora actor, para efecto de que éste ratificara tal pretensión de renunciar al cargo de regidor a la primera posición.

Así es, mediante la ratificación del escrito de renuncia que supuestamente había firmado el actor, —y que ahora niega haberlo firmado e insiste que la firma es falsa, y más aún que su intención no es declinar su candidatura de primer regidor del Municipio de Cuernavaca— se pretende dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos, y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debió agotar, previo a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estimará necesarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia de mérito, como es precisamente la ratificación del presunto escrito de renuncia a fin de otorgarle fuerza legal al acto ratificado sobre algún vicio que lo afectara como ahora es el caso, en que el actor objeta el acto sobre su origen. Sobre el tema, sirve de criterio orientador la tesis con número de registro 331454⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 331454
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LVI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 371

RATIFICACION, EFECTOS DE LA. La ratificación tiene por objeto purgar un acto existente, de los vicios que le afectan, para darle fuerza legal, y es indiscutible que ese acto no haya sido invalidado, pues en tal caso, no es ya posible la ratificación, en virtud de que el efecto de está no sería convalidar o darle fuerza legal al acto ratificado, sino darle nueva existencia.

Amparo administrativo en revisión 4430/37. Compañía Anglo Mexicana de Bienes Raíces, S. A. 13 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

El énfasis es nuestro.

⁶ Visible en la dirección electrónica
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apndice=1fffdfffcfcff&Expresion=331454%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=331454&Hit=1&IDs=331454&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= consultable el veintiséis de abril del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certidumbre y seguridad jurídica sobre la presunta renuncia del enjuiciante a la candidatura de mérito y ante la falta de ratificación del escrito de renuncia, esto, sería suficiente para revocar el acuerdo de sustitución IMPEPAC/CEE/066/2015 de fecha siete de abril del año en curso, dictado por el Consejo responsable, sin embargo, tal revocación en nada beneficiaría al promovente, puesto que no sería posible la restitución de sus derechos político electorales que alude le fueron violados.

Así es, el agravio esgrimido sería inoperante, la cual radica en que el actor Oscar Ruíz Díaz, no acreditó ni sustentó el que hubiera tenido un mejor derecho para la designación de candidato al cargo de Regidor a la primera posición del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el Partido de la Revolución Democrática, como se expondrá en las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se advierten las manifestaciones hechas por el ciudadano Rafael Domínguez Galindo, en su carácter de candidato a Regidor Propietario a la primera posición y tercero interesado en el presente juicio ciudadano, en las cuales refiere que él tiene mejor derecho que el ahora actor, dado que el enjuiciante no acredita que haya sido electo a candidato por el Comité Ejecutivo Nacional al cargo referido, ni tampoco haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

sido precandidato en el proceso electoral interno por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, constan en el presente expediente las probanzas siguientes:

- 1) Acuerdo ACU-CECEN/01/74/2015⁷ dictado por la Comisión Electoral Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de regidoras y regidores para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha dieciséis de enero del año en curso, prueba de la que se desprende que la Comisión Electoral recibió las solicitudes de registro y documentación de aspirante a precandidatos a Regidoras y Regidores relativas al Estado de Morelos, entre las que destaca en el Municipio de Cuernavaca, estando registrado el tercero interesado, tal y como se prueba a foja 120 del expediente en que se actúa, y que para mayor ilustración se detalla de la siguiente forma:

ESTADO	CARGO	FOLIO	MUNICIPIO Y/O DTTO	NIN/EXP	CARGO	APELLIDO PATERNO ASPIRANTE	APELLIDO MATERNO ASPIRANTE	NOMBRE ASPIRANTE	GENERO (H-M)	ACCIÓN AFIRMATIVA	STATUS
MORELOS	REGIDOR	117	CUERNAVACA	INTERNO	PROP	DOMINGUEZ	GALINDO	RAFAEL	H	N/A	COMPLETO

⁷Obra en los autos del toca electoral en copia simple y para confirmar su texto se consultó vía informática, visible en la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/portal/CE/acucecen01742015MORELOSotorgaregistroRegidor.pdf>, consultable el veintiséis de abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Sin que de una revisión exhaustiva se pueda desprender que el actor Oscar Ruíz Díaz haya entregado documentación alguna como participante a aspirante para precandidato a Regidor.

Posteriormente, de una revisión de la documentación exhibida por los aspirantes a precandidatos, para ocupar un cargo de elección popular la Comisión Electoral, acordó la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la "Base Cuarta" del instrumento convocante, y otorgó registro, como precandidatos a Regidoras y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, de los que se advierte que fue concedido el registro como precandidato al tercero interesado, como se visualiza en a foja 140, y que a continuación se representa en el siguiente cuadro:

ESTADO	CARGO	FOLIO	MUNICIPIO Y/O DTTO	NIN/EXP	CARGO	APELLIDO PATERNO ASPIRANTE	APELLIDO MATERNO ASPIRANTE	NOMBRE ASPIRANTE	GENERO (H-M)	ACCIÓN AFIRMATIVA
MORELOS	REGIDOR	117	CUERNAVACA	INTERNO	PROP	DOMINGUEZ	GALINDO	RAFAEL	H	N/A

Sin que de una revisión minuciosa a la prueba en estudio se haya encontrado el nombre del ahora actor, el cual hubiera sido seleccionado como precandidato al cargo de regidor por el Partido Político referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

2) Acuerdo ACU-CEN-099/2015⁸ dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se acordó ratificar el acuerdo ACU-CEE-11/03/2015, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, mediante el cual se acuerda, la resolución correspondiente a la designación de candidatos pendientes derivado del Consejo Electivo de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, así como la renuncia y sustitución de las candidaturas para contender a cargos de elección popular por el Partido referido en el proceso electoral del 2014-2015.

Documental de la que se advierte la aceptación de las renunciaciones y sustituciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática, y de las que destaca la aprobación de lo siguiente:

	RENUNCIA	SUSTITUCIÓN	CANDIDATURA A OCUPAR	DISTRITO O MUNICIPIO
PROPIETARIO	OSCAR RUÍZ DÍAZ	RAFAEL DOMINGUEZ GALINDO	REGIDOR 1	CUERNAVACA
SUPLENTE	SALVADOR LARIÑAGA PLIEGO	JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA	REGIDOR 1	CUERNAVACA

3) Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/008/2015, de fecha treinta de marzo del año en curso, dictado por el Consejo

⁸Obra en los autos del toca electoral en copia simple y para confirmar su texto se consultó vía informática, visible en la dirección electrónica http://www.prd.org.mx/portal/SECRETARIA_GENERAL/ACUCEN0992015.pdf, consultable en veintiséis de abril del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Municipal Electoral de Cuernavaca del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local, en el cual determinó aprobar las solicitudes de registro de la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, al haber sido presentados en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos que señala a las leyes respectivas, y de las que destaca que fue aprobada la candidatura a regidor propietario a la primera posición del actor Oscar Ruíz Díaz.

De una concatenación de las probanzas antes analizadas, generan la plena convicción a éste órgano resolutor, que efectivamente el ciudadano Rafael Domínguez Galindo, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, participó en el proceso de selección interna al cargo de regidores por el Partido de la Revolución Democrática, dado que éste presentó la solicitud de registro de precandidato y diversa documentación, y que la Comisión Electoral, determinó otorgarle el registro solicitado, es decir, como regidor propietario para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

De tal forma, que de dichas pruebas no se advierte que el actor Oscar Ruíz Díaz, haya presentado la solicitud de registro y la documentación correspondiente para participar en la selección de proceso interno como aspirante a precandidato a los cargos de Regidoras y Regidores, ni mucho menos que se le hubiera otorgado el registro como precandidato a la candidatura de regidor.

Pese a ello, el Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de registro ante dicho órgano administrativo electoral del ciudadano Oscar Ruíz Díaz como candidato a la Regiduría a la primera posición, aprobando el registro el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del IMPEPAC, el treinta de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUR/008/2015, y que como se ha analizado en párrafos que anteceden fue sustituido por el ahora tercero interesado — Rafael Domínguez Galindo— por una supuesta renuncia realizada por el enjuiciante, y que fue aprobada y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima, que efectivamente el ciudadano Rafael Domínguez Galindo, en su carácter de tercero interesado tiene mejor derecho para obtener la candidatura a regidor a la primera posición del Municipio de Cuernavaca, por haber agotado las etapas y requisitos que exigen los procesos internos de selección para candidatos a regidoras y regidores del Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Democrática; caso contrario, el actor Oscar Ruíz Díaz, no acredita que tiene mejor derecho para ocupar el cargo referido, ni tampoco que el actor aporte elemento alguno para demostrar que tiene un mejor derecho o que su candidatura es mejor que la de Rafael Domínguez Galindo, pues el actor ni siquiera participó en el proceso interno del instituto político tantas veces referido.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el enjuiciante resultan **inoperantes**, al no acreditar ni sustentar el actor Oscar Ruíz Díaz, que hubiera tenido un mejor derecho para la designación de candidato al cargo de Regidor a la primera posición del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, pues el tercero interesado acreditó haber tenido un mejor derecho para ocupar la candidatura de la regiduría primera.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha siete de abril del año dos mil quince, mediante el cual se aprueba la sustitución del cargo a la Primera Regiduría del Municipio de Cuernavaca, Morelos de los ciudadanos registrados Oscar Ruíz Díaz y Salvador Larrinaga, por los ciudadanos Rafael Domínguez y José Manuel López García, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor Oscar Ruíz Díaz, en términos en la parte considerativa, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha siete de abril del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Actor, a la Autoridad Administrativa Responsable, al Partido de la Revolución Democrática y al Tercero Interesado, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/130/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de sesión cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL